



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Compañeras y compañeros legisladores:

El suscrito, **Diputado Alejandro Ceniceros Martínez**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, en ejercicio de las facultades que a mi representación confieren los artículos 64 fracción I, y 165, de la Constitución Política Local, 67 párrafo 1 inciso e), 93 párrafos 1, 2, 3, inciso b), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, ocurro a promover la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Acción legislativa que me permito plantear con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

PRIMERO.- El artículo 116 de la constitución federal mexicana, dentro de las normas a que deben sujetarse las constituciones locales para la

organización de los Poderes de los Estados, el párrafo final de su fracción II, dispone que:

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;"

De lo cual, lógicamente se infiere que los diputados de mayoría relativa deben elegirse en distritos uninominales, en tanto que, a los de representación proporcional es factible elegirlos mediante el sistema de listas, o bien, por fórmulas que privilegien el arraigo de los candidatos, el liderazgo y la competencia electoral, de manera que se fortalezca el poder ciudadano, la proporcionalidad y el pluralismo político en la integración del Congreso.

En ese sentido, consideramos prudente que la legislación electoral del estado debe estipular normas democráticas que mejoren la representatividad del Congreso, suprimiendo el sistema de listas estatales de candidatos a diputados de representación proporcional, para dar paso a un nuevo sistema de elección de diputados de representación proporcional; proponiendo, en consecuencia, sean reformados los artículos 19 y 22 del Código Electoral del Estado, conforme se precisa en la parte del articulado de la presente iniciativa.

Conforme a dicho sistema de elección, proponemos que los candidatos de las fórmulas que, habiendo contendido en la elección diputados de mayoría relativa, no alcancen el triunfo en su distrito, pero tengan los más altos porcentajes de votación con respecto a los aspirantes de su propio partido o fuerza electoral, puedan participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, armonizando y

vinculando (con dicho sistema) los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en la elección de diputados y en la integración del Congreso.

Es decir: proponemos que los candidatos a diputados locales que compitan en una elección por el principio de mayoría relativa, desde un principio participen también como aspirantes según el principio de representación proporcional, de tal forma que, si triunfan en su distrito serán diputados de mayoría por ese distrito, y de no obtener la victoria por mayoría en su distrito, de todos modos tendrían la posibilidad de alcanzar una diputación de representación proporcional.

Bajo este sistema, proponemos se establezca como parte de la fórmula de asignación de curules de representación proporcional, que el orden de prelación sea de acuerdo a los más altos porcentajes de votación de las fórmulas de candidatos a diputados de cada partido, que no hayan podido acceder por mayoría relativa en los distritos, sin necesidad de lista estatal, para lo cual, se plantea en el articulado, reformar el párrafo final del artículo 22 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, derivado de la supresión del sistema de listas estatales plurinominales de candidatos a diputados, se propone también reformar el primer párrafo, fracción I, y derogar la fracción II, del artículo 12, reformando también el párrafo segundo del artículo 14, ambos preceptos del Código Electoral del Estado, para quedar en los términos del proyecto de decreto que se plantea.

En cuanto a la determinación del número de escaños de cada partido o coalición, la fórmula de asignación, debe garantizar, en todo caso, la aplicación de los siguientes elementos: a) porcentaje mínimo del 2%, b)

cociente electoral, y c) resto mayor, esto, a fin de salvaguardar el pluralismo político junto a una efectiva proporcionalidad, eliminando cualquier cláusula de gobernabilidad abierta o encubierta que exista en la ley.

En ese orden de ideas, se propone también adicionar el penúltimo párrafo del numeral 22, en comento, a fin de que ningún partido o fuerza electoral pueda contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara superior en 8% al de su porcentaje real de votos, salvo que la obtenga por sus triunfos de mayoría relativa.

Asimismo, en el supuesto de que un partido o fuerza electoral llegare al tope máximo de las 19 diputaciones por ambos principios en el Congreso del Estado, o que alcanzara un número de escaños superior en 8%, en la integración de la Cámara legislativa, al de su porcentaje de votos, se propone que, en ese momento, la votación de tal fuerza electoral o partido ya no sea considerada para la asignación de las restantes diputaciones, según se redacta en el precepto del Código Electoral cuya modificación se plantea.

Ahora bien, retomando los elementos de la fórmula de asignación de diputaciones debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-492/2004, el 30 de diciembre de 2004, emitió la siguiente tesis relevante, que estimo aplicable para los efectos de la presente iniciativa:

“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA

VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (Legislación de Tamaulipas).—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 22 del código electoral de dicho estado, se advierte que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho, deben deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, no obstante que los artículos señalados no lo determinen expresamente, pues en el procedimiento de asignación sólo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, se va paulatinamente deduciendo la votación (v. gr. la derivada de la asignación del primer diputado por pasar del umbral del dos por ciento, de acuerdo con los artículos 27, fracción IV de la Constitución local y 22, fracción III, segundo párrafo del código aplicable) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v. gr. los votos nulos, la de aquellos institutos políticos que no alcanzaran el dos por ciento del total de la votación estatal emitida y los votos de los candidatos no registrados, conforme el artículo 22, fracción III, cuarto párrafo del código electoral estatal), y si se optara por incluir la votación obtenida por un partido que dejara de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones por ambos principios, se introduciría una impureza contraria a la sistemática ofrecida por el legislador tamaulipeco la cual, necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-492/2004.— Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Sala Superior, tesis S3EL 029/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 505-506.

En tal situación, y atendiendo al hecho de que, conforme al principio de legalidad, esta Soberanía popular debe adecuar las disposiciones del Código Electoral precitado, en el proyecto planteamos la adición del párrafo del artículo 22 en el que se establece el procedimiento para determinar el cociente electoral, precisando que:

“El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 2% de la votación estatal emitida y, en su caso, los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios, o de sobre representación, a que tienen derecho.”

Con lo anterior se logrará, en mi concepto, una mejor organización del Congreso del Estado, pues, con base en una fórmula de asignación y un sistema de elección de diputados de representación proporcional más justo y competitivo, se crean normas propicias para la democracia representativa y popular.

SEGUNDO.- Por otra parte, la base I, primer párrafo, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine...”*

En ese contexto, se considera como la figura más prominente del ayuntamiento al presidente municipal, en virtud de que es el representante nato del municipio, órgano ejecutor de los acuerdos del ayuntamiento y jefe de la administración municipal.

Le sigue en importancia el síndico o los síndicos, a quienes se les confiere la representación jurídica del municipio, o encabezar comisiones importantes para la buena marcha de la administración y de la hacienda pública municipal.

En cuanto a los regidores, cuyo número varía dependiendo de la población o importancia de cada municipio, tienen la atribución de participar en las sesiones del cabildo, e integrar comisiones de trabajo que les confía el propio ayuntamiento respecto de los diversos ramos de la administración y servicios públicos municipales.

Pero, es de advertir que ni el citado artículo 115, ni en parte alguna de la constitución mexicana, se ordena que los integrantes del ayuntamiento (presidente, síndicos y regidores) sean necesariamente electos por el principio de votación mayoritaria relativa, sino que, hay cierta libertad para que las legislaturas determinen, en la forma que estimen democrática y justa, el sistema de elección de los ayuntamientos de los municipios de su entidad.

Naturalmente, que dicho sistema está jurídicamente condicionado por lo que el propio artículo 115 establece en el primer párrafo de su base VIII, y que a la letra dice:

"Las leyes de los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios."

Pues, de una correcta intelección de lo dispuesto en dicho precepto, se puede entender que (a partir de la reforma constitucional de 1983) fue instituido en México un sistema electoral mixto, con dominante de representación proporcional, para la integración de todos los ayuntamientos del país.

Sin duda, esa medida se adoptó para ampliar el pluralismo político en el seno de los ayuntamientos del país, con la idea de coadyuvar a la transición política y democrática en el nivel de gobierno más sensible y cercano para el ciudadano.

Fue una medida que mejoraba, el alcance de la reforma al 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de fecha 6 de diciembre de 1977, cuando solo contemplaba la representación proporcional para la integración de aquellos ayuntamientos de los municipios con población superior a los 300,000 habitantes.

A mayor abundamiento, considero que el hecho de que constitucionalmente se establezca que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de todos los ayuntamientos, no se limita a la mera posibilidad de que en

estos órganos de gobierno sean elegidos un número simbólico de regidores, cual si fuera una concesión graciosa.

Eso sería una visión restrictiva de la democracia representativa, y una trasgresión a los principios de soberanía popular e igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Lo que la base VIII realmente significa, en interpretación sistemática y funcional del precepto, es que el sistema electoral en los estados debe incluir una fórmula de asignación de regidurías que sirva para que cada partido o fuerza electoral cuente en el Cabildo con el número de ediles más aproximado a su porcentaje de votación, según se propone en el proyecto de decreto, como nueva redacción del artículo 33 del Código Electoral tamaulipeco.

Entendiendo por ediles a las personas que forman parte del gobierno de un municipio, como consejales o munícipes; esto es, tanto el presidente municipal, como los síndicos y regidores.

De ahí que, si bien es cierto que conviene elegir por mayoría relativa al presidente municipal y a los síndicos, a fin de que el voto popular y directo de los ciudadanos determine quiénes deban ocupar tales puestos, también lo es que, para dar gobernabilidad democrática a los nuevos cabildos, garantizando que las decisiones comunitarias se adopten por consenso o mayoría calificada auténtica, se hace necesario establecer un sistema mixto de elección de ayuntamiento con dominante de representación proporcional, en el que todos los regidores de planilla sean asignados conforme al pluralismo político, compensando la distribución de los ediles de mayoría relativa con los regidores electos por el principio de representación proporcional.

Dentro de ese sistema, el partido ganador debe tener derecho a que se le asigne un número de regidores de representación proporcional tal que, sumados a los puestos que haya obtenido por mayoría, completen al interior del ayuntamiento el total de ediles que a dicha planilla correspondan, según su porcentaje real de votos, previa determinación por cociente natural; pudiendo participar con su remanente de votos, hasta obtener una regiduría más, bien sea en la fase, por el porcentaje del 2%, o en la distribución por resto mayor, si fuere el caso, ya que todos los votos cuentan.

Luego se plantea que el resto de los regidores por distribuir sean asignados atendiendo a los elementos de porcentaje mínimo del 2%, cociente electoral, y resto mayor, en orden decreciente. Estableciéndose en el proyecto de nuevo artículo 33 del Código Electoral del Estado una propuesta de fórmula de asignación que concreta la integración proporcional y pluralista para los ayuntamientos de Tamaulipas.

Sin embargo, debe decirse que, contrario a lo dispuesto en nuestra constitución, la mayoría de las constituciones y leyes de los estados han interpretado que el único sistema válido para la integración de los ayuntamientos es el sistema electoral mixto con dominante mayoritaria. En tal sentido, han llegado al extremo de crear auténticos fraudes por decreto, como el irregularmente previsto en el Código Electoral de Tamaulipas.

Lo anterior en razón de que, de una simple lectura de los artículos 29 y 33 del citado Código, se arriba a la conclusión de que, al partido ganador en la elección de ayuntamiento se le atribuye, artificiosa y automáticamente, entre un 70 y un 75% de los puestos edilicios del

ayuntamiento, con independencia del porcentaje de votos que realmente haya obtenido.

Es decir, en Tamaulipas opera la llamada cláusula de gobernabilidad unilateral, que ha sido estimada inconstitucional en diversas tesis de los más altos tribunales del país.

A mayor abundamiento, y a fin de ilustrar comparativamente la forma en que actualmente se integran los ayuntamientos de la entidad, y cómo es que opera dicha cláusula, bastará con examinar el siguiente cuadro.

1	2	3	4	5	6	7
Municipios con rango de población (habs)	Total de ediles en el municipio	% aprox. por cada miembro del cabildo	Se eligen por mayoría relativa	Se eligen por R.P.	% aprox a la planilla ganadora	% aprox a las planillas de la oposición
Hasta 30,000 habs. (arts. 29-I, y 33-I) 1 presidente 6 regidores y 1 síndico	8	12.5	6	2	75	25
Hasta 50,000 habs. (arts. 29-I y 33-II) 1 presidente 8 regidores y 2 síndicos	11	9.09	8	3	72.72	27.27
Hasta 100,000 habs. (arts. 29-III y 33 III) 1 presidente 12 regidores y 2 síndicos	15	6.66	11	4	73.33	26.66

Hasta 200,000 habs. (arts. 29-IV y 33-IV) 1 presidente 18 regidores y 2 síndicos	21	4.76	15	6	71.42	28.57
Más de 200,000 habs. (arts. 29-V y 33-V) 1 presidente 21 regidores y 2 síndicos	24	4.16	17	7	70.83	29.16

La aberración jurídica resulta evidente a medida que surgen “empates técnicos” entre las planillas, resultando así más desproporcionado el número de integrantes que a cada fuerza política se le reconocen en el ayuntamiento.

Otra de las injusticias del actual sistema de elección de ayuntamiento es que, no obstante que los candidatos a Presidente municipal y a Síndicos normalmente son los que más liderazgo y representación tienen entre los miembros de sus respectivas planillas, y quienes más se esfuerzan en la obtención del voto y en la difusión de la plataforma electoral de su partido, resulta que, a quienes no obtienen la mayoría no se les otorga representación alguna.

Razón por la cual, proponemos la reforma al segundo párrafo del artículo 14, y la reforma para un nuevo artículo 30, del Código Electoral del Estado, a fin de que a los aspirantes a estos puestos de elección popular se les considere, en orden preferente de prelación, para la asignación, en su caso, de regidurías de representación proporcional, lo cual nos parece más justo y equitativo.

Finalmente, debe decirse que, en un Pleno anterior formulé ya la propuesta de reformar el primer párrafo del artículo 130 de la Constitución Política Local, a fin de sentar las bases en la entidad para instaurar un sistema electoral como el que hoy propongo, para la integración de los ayuntamientos, según preciso en el articulado del proyecto de decreto, armonizando así la legislación electoral del estado con el espíritu y letra del artículo 115, bases I y VIII, de la constitución federal.

TERCERO.- Una idea de la representación política planteada por diversos consejeros electorales e integrantes de la sociedad civil, que merece ser contemplada como novedad en la codificación municipal y electoral del estado, es la figura de los regidores de pueblo, proponiendo sean electos popularmente, por voto directo y secreto, en localidades o centros de población situados fuera de las cabeceras municipales, siempre que cuenten con población mayor a mil habitantes, según los datos del más reciente Censo General de Población y Vivienda, o al último Conteo de Población y Vivienda, realizados por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI).

Los candidatos a “regidurías de pueblo” serían ciudadanos compitiendo, en fórmulas de propietario y suplente, el mismo día en que se verifiquen los comicios locales, sin necesidad de ser postulados por un determinado partido o coalición.

Como justificación a la presente propuesta, podemos afirmar que, hoy en día, existen localidades que pudieran ser consideradas como villas, congregaciones y poblados importantes en diversos municipios de la

entidad, situación que se agrava en aquellos municipios cuyos alcaldes suelen actuar al margen de los consensos.

Algunas de esas poblaciones podrían estar a un paso de convertirse en Municipios, pero a sus habitantes les es difícil satisfacer los requisitos exigidos por el Código Municipal para elevar su categoría a rango municipal y, aún siendo localidades importantes dentro de sus respectivos municipios, son excluidas de contar con una representación política propia, entendiendo que esta representación es necesaria para que, si así lo deciden los vecinos, en su oportunidad puedan crearse nuevas municipalidades dentro de las existentes en la entidad.

Tal es el caso de las siguientes poblaciones: Estación Manuel, La Pesca, El Barretal, Santa Apolonia, Nueva Apolonia, Francisco Villa, el Realito, González Villarreal, la Carbonera, Nuevo Progreso, Empalme, Estación Cuauhtémoc, Estación Santa Engracia, el Tomaseño, los Aztecas, y cientos de localidades más que sería prolijo enumerar.

Se propone, en consecuencia, reformar el artículo 26, y adicionar el numeral 29 con un párrafo final, ambos del Código Electoral vigente en la entidad, a fin de que se establezca, por ley, que los vecinos de las localidades ubicadas fuera de las cabeceras municipales elijan democráticamente a los regidores de pueblo, de manera que se acabe con el clásico "dedazo" de los presidentes municipales.

Asimismo, se plantea que, los regidores de pueblo, además de las funciones que les confiera el Código Municipal como integrantes del cabildo, tengan también el carácter de delegados y subdelegados (así, el regidor de pueblo, propietario, sería delegado municipal, y el suplente, actuaría como subdelegado), esto conforme a la modificación y adición

que se propone realizar al artículo 22 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, según se precisa en el proyecto de decreto.

A mayor abundamiento, y según datos que pueden visualizarse en la página electrónica del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Federal (INAFED), como antecedentes en la **historia del municipio mexicano** se establece que, con la fundación del primer ayuntamiento, instalado en la Villa Rica de la Veracruz el 22 de abril de 1519, se dio el primer paso a la organización de este cuerpo político y jurídico en el continente americano.

Continúa explicando el historiador que, en un principio se realizó la división por medio de los señoríos ya existentes y en las extensiones territoriales donde no existía tal división, la milicia se encargaba de ello por medio de las capitulaciones reales, es decir por contratos realizados por la corona.

Más tarde la división territorial se organizó en provincias, que se conformaban por pueblos, los que debían tener una cabecera llamada alcaldía mayor, siendo obligatorio establecer un cabildo o concejo municipal.

Respecto de los municipios cuyas cabeceras hoy conocemos en Tamaulipas, se sabe que la mayor parte de estas fueron fundadas en la ruta de José de Escandón y Helguera, entre los finales de 1748 y el mes de abril de 1790, durante la época de colonización y conquista de la Nueva España, información consultable en la siguiente página: <http://www.tamaulipas.gob.mx/tamaulipas/historia/gestas.htm>

Pudiendo también acudir a la página electrónica siguiente: <http://www.tamaulipas.gob.mx/tamaulipas/historia/cronologia.htm> para

darnos cuenta de la información sobre la cronología de fundación de poblaciones de lo que ahora es el Estado de Tamaulipas.

Inclusive, el actual artículo 2 de la Constitución Política Local, haciendo remembranza de nuestra historia, señala que:

"ARTICULO 2°.- El territorio del Estado comprende la antigua provincia llamada Nuevo Santander, con las limitaciones que le hizo el Tratado de Guadalupe."

Y por su parte, el artículo 4, segundo párrafo, de la propia Constitución local, enlista sus 43 municipios.

Con base en todo lo anterior, conviene preguntarse: si la colonización en América se justificó jurídicamente a través de la institución municipal, según se confirma en distintas fuentes históricas,

¿Por qué no habría de justificarse también plenamente la institución municipal y la elección democrática de regidores de pueblo en las localidades ubicadas fuera de las cabeceras, con base en el actual régimen representativo y popular del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas?

Al respecto, advertimos que el Código Municipal establece, en su artículo 77, una forma de elección indirecta de representantes de las comunidades ubicadas fuera de la cabecera municipal, llamados Delegados, *"para el mejor cumplimiento de sus funciones administrativas y vinculación con la sociedad"*.

Dichos delegados municipales, son autoridades auxiliares del ayuntamiento que cuentan con las facultades establecidas en el artículo

78 del propio ordenamiento municipal, pero, tienen una limitación: son en los hechos son designados por "dedazo", sin consulta a los vecinos.

Por lo tanto, insistimos en que esa institución debe democratizarse, dando paso al pluralismo y al desarrollo político de los municipios del estado, y más que un órgano auxiliar municipal, la figura de los delegados municipales debe convertirse poco a poco en los Regidores de Pueblo, para combatir la antidemocracia de los presidentes municipales.

En el siglo XXI, puede decirse que ya existe una nueva generación o de centros de población (villas, poblados y congregaciones) que no son cabeceras municipales de las de la ruta de Escandón, pero, dichas localidades hoy existen en un régimen republicano y en municipios libres, que buscan cauces de progreso, pero sin tener que depender de otras autoridades.

Algunas de dichas comunidades, incluso, compiten en importancia o población con sus respectivas cabeceras, pero a sus habitantes en cierta manera se les dificulta obtener los servicios públicos y satisfactorios necesarios, tal como lo harían los residentes de las cabeceras municipales; a veces, a causa de que no tienen representación política propia, con la cual podrían resolver parte de sus carencias.

Por lo cual, es objeto de la presente iniciativa el que se planteen soluciones a esta problemática, y la propuesta que se hace es en el sentido de que a dichas localidades o centros de población se les autorice elegir a sus regidores de pueblo, en los términos a que se ha hecho referencia y que se materializa en el articulado respectivo del proyecto de decreto que se propone.

CUARTO.- Por otra parte, en el articulado propongo algunas limitantes para aquellos consejeros electorales, magistrados, jueces instructores y otros funcionarios del Tribunal Estatal Electoral, de la misma forma que lo he planteado ya en una iniciativa anterior que reforma, entre otras, diversas fracciones de los artículos 30 y 79 de la Constitución Política Local, si es que desean postularse como candidatos a cargos de elección popular, debiendo aplicar para ellos un tiempo razonablemente amplio de espera, no inferior a tres años, para que puedan aspirar a cargos públicos cuya naturaleza es jurídicamente incompatible con la función de árbitros electorales, tales como, ser gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos.

A ese respecto, se plantean diversas adiciones y reformas a los artículos 13, fracciones I y II, 16, fracciones I y II, y 18, fracciones III y IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los términos que se precisan en el proyecto de decreto.

Es indispensable, a mi juicio, prever dicha medida, dadas las actuales circunstancias política, y del sistema de partidos en la entidad, pues, primero debe garantizarse que los integrantes de los órganos encargados de organizar y calificar las elecciones en Tamaulipas satisfagan, de la mejor manera posible, los requisitos de imparcialidad e independencia, inherentes a su actuación, a fin de que no se preste a sospecha la posibilidad de que algún partido les pudiera recompensar su labor como árbitros, postulándolos como candidatos, debiendo estar prohibido a los servidores públicos electorales de más alto rango el postularse a algún cargo de elección popular dentro de los tres años siguientes a la conclusión de su actividad electoral, tal como se propone en diversos artículos del proyecto de decreto..

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de los CC. Legisladores, para su estudio y aprobación, en su caso, la presente iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones, a la legislación electoral del estado, conforma al siguiente proyecto de decreto:

“LA LIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, BASES I Y VIII, PRIMER PÁRRAFO, 116, FRACCIONES II Y IV, INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPIDE EL DECRETO NÚMERO: LIX-

_____.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo, de la fracción I, y se deroga la fracción II del artículo 12, se reforman las fracciones I y II del artículo 13, se reforma el segundo párrafo del artículo 14, se reforman las fracciones I y II del artículo 16, se reforman las fracciones III y IV del artículo 18, se reforma y adiciona el artículo 19, se reforma y adiciona el artículo 22, se reforma y adiciona el artículo 26, se reforma y se adiciona con una fracción VI y con un párrafo final el artículo 29, se reforma con una nueva redacción el artículo 30, se reforma con una nueva redacción el artículo 33 ,todos del **Código Electoral para el Estado de Tamaulipas**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 12.- Son requisitos para ser Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el Artículo 29 de la Constitución Política Local, los siguientes:

I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

II.-..... (se deroga)

ARTÍCULO 13.- Son impedimentos...

I.- Ser consejero electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales Electorales, a menos que se separe del cargo tres años antes de la elección;

II.- Ser Magistrado, Secretario General, Juez Instructor o Actuario, del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la elección; y

III.-.....

ARTÍCULO 14.- A ninguna persona...

Los candidatos a presidente o a síndicos que no obtengan mayoría de votos en la elección de ayuntamiento tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías, según lo previsto en los artículos 30 al 33 de este Código.

ARTÍCULO 16.- Son impedimentos.....

I. Ser consejero electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales Electorales, a menos que se separe del cargo tres años antes de la elección;

II. Ser Magistrado, Secretario General, Juez Instructor o Actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se separe del cargo tres años antes de la elección; y

III. ...

ARTÍCULO 18.- Son impedimentos...

I.- y II.- ...

III.- Ser Magistrado, Secretario General, Juez Instructor o Actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se separe del cargo tres años antes del día de la elección;

IV.- Ser consejero electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales Electorales, a menos que se separe de su cargo tres años antes del día de la elección;

V.- y VI.-...

ARTICULO 19.- El ejercicio de las funciones...

El Congreso del Estado se integrará por 32 diputados electos mediante el sistema de distritos electorales, de los cuales, 19 serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa, y 13 serán electos según el principio de Representación Proporcional; éstos últimos se asignarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.

ARTÍCULO 22.- La asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases:

I. Derogado.

II. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y

III. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

- a) Cociente electoral; y
- b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 2% de la votación estatal emitida y, en su caso, los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios, o de sobre representación, a que tienen derecho.

El resultado.....

Por votación efectiva.....

Si después de.....

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 19 Diputados por ambos principios, ni podrá alcanzar un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara superior en 8% al de su porcentaje real de votos, salvo que la obtenga por sus triunfos de mayoría relativa. La votación del partido que alcance el tope máximo o sobre representación indicada de diputados, dejará de ser considerada en la fase que corresponda, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación, a efecto de seguir la repartición de las diputaciones restantes entre los demás partidos.

Las Diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.

ARTICULO 26.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado con un Presidente y Síndicos electos popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y por regidores electos según el principio de representación proporcional, complementado, en su caso, por regidores de pueblo, electos por votación mayoritaria relativa en los centros de población o localidades con más de mil habitantes, ubicados fuera de las cabeceras municipales.

ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes:

- I. En los Municipios cuya población sea hasta de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 Presidente Municipal, 6 Regidores y 1 Síndico;
- II. En los Municipios cuya población sea hasta de 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 Presidente Municipal, 8 Regidores y 2 Síndicos;
- III. En los Municipios cuya población sea hasta de 100,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 Presidente Municipal, 12 Regidores y 2 Síndicos;
- IV. En los Municipios cuya población sea hasta de 200,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 Presidente Municipal, 18 Regidores y 2 Síndicos; y
- V. En los Municipios cuya población sea hasta de 300,000 habitantes, el Ayuntamiento será integrado con 1 Presidente Municipal, 21 Regidores y 2 Síndicos.
- VI. En los Municipios cuya población sea mayor de 300,000 habitantes, el Ayuntamiento será integrado con 1 Presidente Municipal, 25 Regidores y 2 Síndicos.

Los ayuntamientos se complementarán, en su caso, con los regidores de pueblo a que se refiere el artículo 26 de este Código y el numeral 22 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 30.- Los candidatos a presidente municipal y a síndicos de las planillas que no obtengan el triunfo en las elecciones de ayuntamiento, tendrán derecho a que se les considere, en orden preferente, para la asignación de regidurías, en su caso.

ARTICULO 31.- Para la asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos hayan sido registrados por los partidos o fuerzas políticas en su respectiva planilla

ARTÍCULO 33.- La asignación de regidurías según el principio de representación proporcional se ajustará al procedimiento siguiente:

- I. En primer término, se asignarán al partido ganador tantos regidores como número de veces contenga su propia votación el cociente natural menos el número de puestos que haya obtenido por el principio de mayoría relativa, esto a fin de que el total de ediles, por ambos principios, que le correspondan en el Cabildo se equipare al porcentaje real de votación de la planilla ganadora; pudiendo obtener hasta una regiduría más con su remanente de votos, bien sea en la siguiente fase de asignación o por resto mayor;
- II. Enseguida, se asignará una regiduría a cada partido político o fuerza electoral que no hubiere obtenido la mayoría, pero haya obtenido al menos el 2% de la votación municipal emitida y, en su caso, a la planilla ganadora cuyo remanente de votos alcance o supere dicho porcentaje;

- III. Una vez deducidos los votos utilizados en la asignación de regidurías según las fracciones a) y b) de este precepto, se procederá a distribuir las regidurías restantes por el elemento de cociente electoral, asignando tantas regidurías como número de veces se contenga el cociente electoral en la votación de cada partido que no haya triunfado en la elección de ayuntamiento. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaren regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores.
- IV. Para efectos de este artículo, se entenderá por: **votación municipal emitida** la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por **votación municipal efectiva**, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, los votos de los partidos que no obtuvieron el 2% de la votación municipal emitida, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y los votos de los partidos utilizados en la asignación por el porcentaje mínimo del 2%; por **cociente natural**, el resultado de dividir la votación municipal emitida entre el número total de integrantes del ayuntamiento; por **cociente electoral**, el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes de asignar una vez distribuidas las asignadas conforme al porcentaje mínimo del 2%; y por **resto mayor** al remanente que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por los cocientes.
- V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a participar en la asignación de regidurías, conforme a este precepto, todas las regidurías pendientes se le otorgarán en forma directa;

VI. En caso de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos con derecho a la asignación de dichas regidurías, en la misma se atenderá al criterio de mayor a menor votación recibida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma con una nueva redacción el contenido del artículo 22, del **Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 22.- Los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años y se integrarán con los servidores públicos de elección popular directa, que se precisa en el artículo 29 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Los regidores de pueblo, electos popularmente en los términos de la legislación electoral del estado, además de integrar el Cabildo con plenos derechos y obligaciones, tendrán las funciones que el artículo 78 del presente ordenamiento les confiere a los delegados municipales, actuando como subdelegados los suplentes respectivos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los _____ días del mes de Octubre de 2006. La mesa directiva.- Presidente.- Dip

Presidente (nombre y firma), Dip. Secretario (nombre y firma), Dip. Secretario (nombre y firma).”

Diputado Presidente de la Mesa Directiva:

Con fundamento en el párrafo 6, del artículo 83, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, solicito que el contenido de la presente iniciativa se inserte textualmente en el acta de la presente sesión, y se le de el trámite legislativo que amerite.

Atentamente:

UNIDAD NACIONAL ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

C. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ.

Diputado del Partido del Trabajo

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 de octubre de 2006.